

REGLAMENTACION
DE CAMPAMENTOS
TURISTICOS

DECRETO 3177/83

Aprobando la Reglamentación y Categorización de Campamentos Turísticos para la Provincia de E. Ríos.

Dec. N° 3177 MAS

Paraná, 24 de Noviembre de 1983

VISTO:

Las presentes actuaciones mediante las cuales la Dirección de Turismo, dependiente de la Subsecretaría de Promoción y asistencia de la Comunidad del Ministerio de Asuntos Sociales, eleva el Proyecto de Reglamentación y Categorización de Campamentos Turísticos para la Provincia de Entre Ríos, y

CONSIDERANDO:

Que las pautas establecidas en el Reglamento, cubrirán un importante sector de prestación de servicios turísticos, reglamentando su funcionamiento y disponiendo tipos y categorías de los mismos;

Que el Reglamento ha sido elaborado teniendo en cuenta los antecedentes de legislación similares y vigentes en otras provincias argentinas, compatibilizándolas con las características de Entre Ríos;

Que para la redacción del proyecto definitivo, se tuvo en cuenta las sugerencias presentadas ante el organismo de referencia, por los municipios turísticos de la provincia;

Que la Asesoría Legal del Ministerio de Asuntos Sociales tomó la intervención en lo que le compete;

Por ello;

El gobernador de la Provincia

D E C R E T A:

Art. 1°- Apruébase la Reglamentación y Categorización de Campamentos Turísticos para la provincia de Entre Ríos, el que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2°- La Dirección de Turismo dependiente de la Subsecretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad será el organismo encargado de la aplicación de las normas aprobadas por el Art. 1°.

Art. 3°- Créase el Registro Provincial de Campamentos de Turismo, dependiente de la Dirección de Turismo en el que deberán inscribirse los Campamentos Públicos de Turismo, los que simultáneamente deberán solicitar su homologación en el tipo y categoría correspondiente, cumpliendo con los requisitos que para ello establece la Reglamentación aprobada precedentemente.

Art. 4°- Los Campamentos declarados Campamentos Públicos de Turismo inscriptos en el Registro Provincial de Campamentos de Turismo y los que efectúen los acondicionamientos destinados a proporcionarles las características propias de tales equipamientos, podrán gozar de las franquicias impositivas, créditos y regímenes promocionales establecidos o por establecerse, y figurar en la promoción publicitaria turística oficial.

Art. 5°- Los beneficios mencionados en el Artículo anterior, podrán suspenderse o cancelarse en caso de infracción a la Reglamentación aprobada por el Artículo 1°.

Art. 6°- Derógase toda otra disposición que se oponga al presente Decreto.

Art. 7°- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno,

Justicia y Educación; Economía, Obras y Servicios Públicos y Asuntos Sociales.

Art. 8°- Regístrese, comuníquese, publíquese y pasen las presentes actuaciones al Ministerio de Asuntos Sociales a sus efectos.

BERTOZZI

Carlos Lino Luján

Maximiano Blás Asensio

Silvia Vela de Irigoyen

Reglamento de los Campamentos

Turísticos de la Provincia

de Entre Ríos

CAPÍTULO I

A- Condiciones Generales

Art. 1°- Los establecimientos comerciales definidos como campamentos de turismo que presten servicios con carácter permanente o transitorio dentro del territorio de la provincia, ajustarán sus servicios, derechos y obligaciones, a lo establecido en la presente Reglamentación y estarán sometido a la Autoridad de Aplicación, que es la Dirección de Turismo de Entre Ríos.

B- De la Clasificación

Art. 2°- Los Campamentos de Turismo se clasificarán con relación a su:

1-Tipo:

a) Campamentos Públicos de Turismo

b) Campamentos Privados de Turismo

2- Categoría:

a) Campamentos Públicos de Turismo de 1,2 y 3 estrellas.

C- De las Definiciones

Art. 3°- A los efectos de la presente Reglamentación se entiende por Campamento de Turismo a todo aquel terreno debidamente delimitado y acondicionado, destinado a facilitar la actividad turística al aire libre, en que se pernocte bajo tienda de campaña, vehículo habitable o en cualquier otro medio similar. Dichos campamentos de turismo pueden ser:

a) Campamentos Públicos: aquellos que pueden ser utilizados por cualquier persona mediante el pago de un precio.

b) Campamentos privados: aquellos instalados y explotados por entidades privadas para uso exclusivo de sus miembros asociados.

Los campamentos Privados de Turismo habilitados para ser utilizados además por personas que no sean miembros o socios de la entidad propietaria, exclusivamente, serán asimilados a los Campamentos Públicos, a los efectos de las presente Reglamentación.

CAPÍTULO II - DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO

Art. 4°- Son requisitos mínimos para la homologación en cualquier tipo de campamentos, los siguientes:

a) Tener una capacidad mínima para instalar veinte (20) carpas o para que puedan pernoctar cincuenta (50) personas.

b) Contar en todo su perímetro con muro cerco, pirca, alambrado, etc., excepto cuando los accidentes del terreno conforman un límite natural que impida el libre acceso al predio del campamento.

c) Dividir en lotes o parcelas numeradas la superficie del campamento para instalar las carpas o vehículos habitables, mediante estacas, plantaciones, etc. Sus superficies mínimas serán de 30 metros cuadrados para una carpa de 2 personas y de 50 metros cuadrados para carpas de mayor capacidad adicionándole 20 metros cuadrados cuando se incluya estacionamiento de un vehículo.

d) Contar con abastecimiento de agua potable en el mismo terreno, en cantidad suficiente para el total de acampantes previsto.

e) Disponer de las siguientes instalaciones:

1- Locales sanitarios provistos de inodoros, lavatorios y duchas para los acampantes y para uso de la Administración.

2- Medios de eliminación de aguas servidas.

3- Medios de estrucción o evacuación de desperdicios y residuos.

4- Instalaciones para lavado de ropa y vajillas diferenciadas.

5- Iluminación en locales y espacios comunes en los lugares que así lo requieran.

f) Poseer medios y/o instalaciones para extinguir o prevenir incendios.

g) Contar con botiquín de primeros auxilios.

h) Exhibir en una cartelera en lugar visible el Reglamento Interno del Campamento, la lista de precios, horarios y cualquier otro aviso o noticia de interés para el usuario.

i) Contar con local para Administración-Recepción-Portería.

j) Contar con el siguiente personal: un administrador o encargado, personal de vigilancia y personal de limpieza de acuerdo con la capacidad del Campamento.

k) Contar con carteles indicadores de tránsito interno y de servicios los que estarán de acuerdo con las normas que establezca la Dirección de Turismo.

Art. 5°- No podrá ser autorizada la instalación de campamentos en los siguientes casos:

a) Cuando no guarden la distancia mínima con caminos o rutas que fijen al efecto los Organismos Viales competentes que corresponda a la respectiva jurisdicción.

b) Cuando se encuentren situados en un radio menor a doscientos (200) metros del lugar de captación de agua potable para el consumo de poblaciones, o la que pueda estar determinada por el Organismo competente.

c) En lugares cuyas localizaciones previamente no hayan sido autorizadas expresamente por el gobierno Provincial o Municipal, según corresponda.

Art. 6°- La Administración de Campamentos de Turismo tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

a) Vigilar y custodiar el campamento.

b) Cumplir con las normas establecidas en la presente y toda otra que se establezca relativa al área, así como cumplir y hacer cumplir la reglamentación interna.

c) Llevar en forma permanente y actualizado un registro de Entradas y Salidas de personas en forma individual.

d) Comprobar la identidad de los acampantes mediante Cédula de Identidad, Matrícula Individual o Pasaporte.

e) Comunicar a la autoridad sanitaria más próxima los casos de enfermedades presumiblemente infectocontagiosas que se presenten dentro del campamento.

f) Denunciar toda irregularidad que requiera intervención de las autoridades policiales

g) La admisión de animales quedará a criterio del propietario del establecimiento, quien deberá hacer conocer la opción que adopte a la Dirección de Turismo y a todo acampante que ingrese al mismo; en los casos en que sean admitidos se especificará qué tipo de animales, cantidad admitida por lote y condiciones de salubridad requeridas en cada caso. Cualquiera sea el tipo de animal o animales admitidos, los mismos deberán permanecer dentro del lote adjudicado a su propietario, y no podrán salir de él sino en compañía de su propietario y con los elementos de control adecuado al tipo de animal (correa, bozal, jaula, etc.) El propietario del animal será responsable de mantener en condiciones de higiene su lote, evitando la permanencia de elementos orgánicos que puedan producir contaminación del medio natural.

h) Mantener en orden, higiene y funcionalidad la infraestructura y equipamiento del establecimiento.

i) Prohibir el ingreso de menores de dieciséis(16) años, salvo que concurren acompañados por personas mayores que acrediten responder por los actos que ellos realicen o en su defecto acrediten autorización de sus padres o tutores ante autoridad policial.

CAPITULO III- DE LOS CAMPAMENTOS PÚBLICOS DE TURISMO

Art. 7º- Los Campamentos Públicos de Turismo, tendrán las correspondientes Categoría de acuerdo con las instalaciones y servicios que presten, según el detalle siguiente;

a) Son requisitos mínimos para que un campamento sea homologado en la Categoría Una Estrella, además de los indicados en el Art. 4º los siguientes:

1- Tener una capacidad de veinte (20) parcelas.

2- La superficie del campamento no será menor de 3 Ha. En zonas rurales y de 1Ha en áreas urbanas

3- Tener caminos interiores definidos y señalizados.

4- Contar con agua potable.

5- Proveer de agua caliente desde las ocho (8) horas hasta las trece(13) y desde las diecisiete (17) hasta las veintidós (22) horas, como mínimo en el cuarenta por ciento (40%) de las duchas.

6- Contar con un toma eléctrico por cada diez (10) parcelas.

7- Contar con área de sombra no inferior al veinticinco por ciento (25%) de la superficie de la parcela, mediante arboleda y/o sombrillas.

8- Contar con servicios sanitarios en locales, con piso de baldosas y revestimiento impermeable en paredes, según la siguiente proporción:

a) Un lavatorio cada cincuenta (50) campamentistas o fracción, diferenciados por sexo.

b) Una ducha cada sesenta (60) campamentistas o fracción, diferenciados por sexo.

c) Un inodoro cada treinta (30) campamentistas o fracción, diferenciados por sexo.

9- Contar con una pileta de lavar ropa cada sesenta (60) campamentistas o fracción.

10- Contar con una pileta para lavar vajilla por cada sesenta (60) campamentistas o fracción.

11-Tener un fogón cada cuatro (4) parcelas o en la misma proporción de fogones comunes.

12- Contar con un recipiente para residuos cada diez (10) parcelas o fracción y prestará servicio de recolección diaria.

13- Contar con botiquín de Primeros Auxilios

b) Son requisitos mínimos para que un campamento sea homologado en la Categoría Dos Estrellas, además de los indicados en el Art. 4º, los siguientes:

1- Tener una capacidad de cuarenta (40) parcelas.

2- La superficie del campamento no será menor de 4 Ha. en zonas rurales y de 2 Ha. en áreas urbanas.

3- Tener caminos interiores consolidados, con tránsito permanente debidamente mantenidos y señalizados.

4- Contar con agua potable distribuida por cañería y canillas de servicio en toda la zona de acampar que aseguren la provisión de cien (100) litros por persona y por día.

5- Proveer de agua caliente desde las ocho (8) horas hasta las veinticuatro (24) horas como mínimo en el cuarenta por ciento (40%) de las duchas.

6- Contar con un toma eléctrico por cada cinco (5) parcelas.

7- Contar con área de sombra no inferior al treinta por ciento (30%) de la superficie de la parcela, mediante arboleda y/o sombrillas.

8- Contar con servicios sanitarios, en locales con piso de mosaicos y revestimientos de azulejos o similar, según la siguiente proporción:

a) Un lavatorio cada veinticinco (25) campamentistas o fracción, diferenciado por sexo.

b) Una ducha cada treinta (30) campamentistas o fracción, diferenciado por sexo.

- c) Un inodoro pedestal sifónico cada veinte (20) campamentistas o fracción, diferenciado por sexo.
- 9- Contar con una pileta de lavar ropa por cada cuarenta (40) campamentistas o fracción.
- 10- Contar con una pileta de lavar vajilla por cada cuarenta (40) campamentistas o fracción.
- 11- Tener un fogón cada dos parcelas o en la misma proporción de fogones comunes.
- 12- Contar con un recipiente hermético para residuos cada cinco (5) parcelas o fracción y prestará servicio de recolección dos (2) veces por día.
- 13- Tener locales destinados a recepción y proveeduría.
- 14- Tener sala de planchado o lugar condicionado para tal fin.
- 15- Contar con botiquín de Primeros Auxilios.
- 16- Contar con juegos para niños.
- 17- Poseer teléfono cuando el servicio se preste en la localidad.
- d) Son requisitos mínimos para que un campamento sea homologado en la Categoría Tres Estrellas, además de los indicados en el Art. 4º los siguientes:
- 1- Tener capacidad de sesenta (60) parcelas.
- 2- Contar con una superficie no menor a 5 Ha. en zonas rurales y de 3 Ha en áreas urbanas.
- 3- Tener caminos interiores completamente consolidados, asfaltados o pavimentados, con mantenimiento permanente y debidamente señalizados.
- 4- Contar con agua potable distribuida por cañería y canillas de servicio en toda la zona de acampar, a razón de una por parcela y asegurando la provisión de cien (100) litros por persona y por día.
- 5- Proveer de agua caliente durante las veinticuatro (24) horas del día en el 60% de las duchas.
- 6- Contar con área de sombra no inferior al 50% de la superficie de la parcela, mediante arboleda y/o sombrillas.
- 7- Contar con un toma eléctrico por cada dos (2) parcelas.
- 8- Contar con servicios sanitarios en el local con piso de mosaicos y revestimiento de azulejo o similar, según la siguiente proporción:
- a) Un lavatorio cada quince (15) campamentistas o fracción.
- b) Una ducha cada veinte (20) campamentistas o fracción, diferenciada por sexo.
- c) Un inodoro pedestal sifónico cada ocho (8) campamentista o fracción, diferenciado por sexo.
- 9- Contar con una pileta para lavar vajilla por cada veinte (20) campamentistas o fracción.
- 10- Contar con una pileta de lavar ropa cada veinte (20) campamentistas o fracción.
- 11- Tener un (1) fogón por parcela o en la misma proporción fogones comunes.
- 12- Contar con un (1) recipiente hermético para residuos por cada parcela y prestar servicios de recolección dos veces por día.
- 13- Tener locales destinados a recepción, bar y proveeduría, y salón de reuniones.
- 14- Tener sala de planchado .
- 15- Contar con botiquín de Primeros Auxilios.
- 16- Contar con piscina cuya superficie sea proporcional a la capacidad del campamento o balneario.
- 17- Contar con parque, instalaciones deportivas y juegos para niños.
- 18- Poseer teléfono, cuando los servicios se presten en la localidad.
- 19- Prestar servicios de Primeros Auxilios.
- 20- Tener luz eléctrica en todos los lugares comunes, Administración, vías de acceso y caminos anteriores.

CAPÍTULO IV- DEL REGISTRO Y HOMOLOGACIÓN.

Art.8º- Los campamentos comprendidos en la presente Reglamentación como Campamentos Públicos de Turismo, no podrán funcionar como tales dentro del ámbito provincial, sino se hallan debidamente inscriptos en el Registro Provincial de Campamentos de Turismo y homologados por la autoridad de aplicación.

Art. 9º- Los campamentos comprendidos en la presente Reglamentación como Campamentos Privados de Turismo sólo estarán obligados al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo II y a dar conocimiento de su apertura y/o clausura a la autoridad de aplicación.

Art.10º- Los interesados en obtener la homologación de sus Campamentos Públicos de Turismo, deberán presentar por escrito a la autoridad de aplicación, la correspondiente solicitud de inscripción y homologación.

Art.11- Toda solicitud de inscripción y homologación de un Campamento Público de Turismo, al ser presentada ante la autoridad de aplicación, deberá ser instrumentada mediante Declaración Jurada y estará acompañada de la siguiente documentación:

a) Nombre de la persona o razón social y su domicilio real y legal. Si es Sociedad, carácter de la misma, copia legalizada del Contrato de Arrendamiento o Explotación, si fueran inquilinos o concesionarios.

b) Documentación técnica debidamente firmada por profesional competente, aprobada por autoridad oficial (Municipal o Provincial, según corresponda), a saber:

- Plano en escala de ubicación del campamento, consignando las vías de comunicación y de acceso, y distancias a núcleos poblados más próximos.

- Plano en escala del campamento, con zonificación de las distintas funciones, circulaciones internas y plano de las construcciones existentes o proyectadas, indicando en todo los casos la ubicación del material contra incendio.

- Memoria descriptiva de las características del Campamento, superficie total del predio que ocupa, superficie útil para acampar, instalaciones y servicios, régimen de funcionamiento interno y forma de suministro de agua potable.

c) Denominación que ha de darse al Campamento.

d) Época de funcionamiento.

e) Capacidad máxima de carpas y/o vehículos habitables que puedan ubicarse.

f) Constancia Municipal de prefactibilidad de habilitación.

g) Reglamento interno del campamento.

h) Constancia de pago de los impuestos correspondientes.

i) Certificado de buena salud y buena conducta, expedida por autoridad competente, de los encargados del Campamento.

j) Cinco (5) fotografías como mínimo del campamento: acceso, sanitarios: exterior e interior, zona de acampar, Administración, etc.

Art. 12º- La autoridad de aplicación, una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 11º, efectuara la correspondiente inspección, por si o a través de los Municipios con el objeto de clasificar y categorizar el Campamento, a tenor del cumplimiento de las exigencias de la presente Reglamentación para cada tipo y categoría. Una vez determinadas las mismas se procederá a su inscripción en el Libro de Registro, que a tal efecto se lleve y finalmente se concederá su homologación.

Art. 13º- La homologación de los Campamentos y el otorgamiento del respectivo numero de inscripción en el Libro de Registro será establecido por la autoridad de aplicación, dentro de los treinta días de cumplimentado con todos los tramites y requisitos necesarios al efecto, por parte del campamento solicitante, mediante Resolución que será comunicada a la Dirección General de Rentas y Municipalidad del lugar.

Art. 14°- Las Municipalidades extenderán las respectivas licencias comerciales – habilitación, con la constancia de inscripción y homologación otorgadas por la autoridad de aplicación.

Art. 15°- En los Campamentos Públicos de Turismo localizados fuera de la jurisdicción municipal corresponderá a la autoridad de aplicación otorgar a demás del numero de inscripción en el Registro y homologación en el tipo y categoría la habilitación correspondiente.

Art. 16°- Toda modificación que se introduzca en las edificaciones o en los servicios de los Campamentos Públicos de Turismo homologados, deberá ser comunicada por escrito dentro de los diez (10) días, mediante correo certificado a la autoridad de aplicación remitiendo copia de los planos e informe de las mejoras producidas. Si interesara una recategorización deberá así solicitarlo para lo cual la autoridad de aplicación, previa inspección, otorgara la nueva homologación.

Art. 17°- Los Campamentos Públicos de Turismo que se encuentren funcionando con anterioridad a la sanción de la presente serán inspeccionado por funcionarios de la autoridad de aplicación, a los fines de su clasificación, categorización e inscripción en el registro. Cuando el Campamento Publico de Turismo se encontrare en el interior de la Provincia, la autoridad de aplicación podrá recabar la información necesaria para su clasificación y categorización a través de los municipios respectivos, mediante formulario de declaración jurada que suscribirá el propietario, gerente o encargado del campamento. Cumplimentado este formulario y remitido a la autoridad de aplicación, esta procederá por sí o a través del Municipio a la inspección del Campamento Publico de Turismo, según el Artículo 12°.

Art. 18°- Los propietarios o responsables de los Campamentos Públicos de Turismo, no podrán disponer el cierre transitorio o temporario de sus campamentos, sin recabar la correspondiente autorización de la autoridad de aplicación esta autorización se concederá por causas debidamente justificada y comunicada con una antelación no menor de diez (10) días. Todo cierre no autorizado será considerado como cierre definitivo.

Art. 19°- Los responsables de los Campamentos Públicos de Turismo deberán comunicar a la autoridad de aplicación con quince (15) días de antelación, el cierre definitivo del campamento transferencia, venta o sección del mismo.

Art.20°- Todos los Campamentos Registrados y homologados por la autoridad de aplicación Campamentos Públicos de Turismo deberán exhibir en la entrada principal y como complemento del nombre del campamento, tipo y categoría asignada.

Art.21°- Ningún Campamento Publico podrá usar denominación o indicativo distinto de los que les corresponde por su tipo y categoría, ni ostentar otros que los que fueran señalados quedando terminantemente prohibido el empleo de la palabra "Turismo" y sus derivados como titulo o subtítulo de los campamentos, abreviaturas o términos que puedan inducir a la confusión.

Art.22°- En aquellos Campamentos Públicos de Turismo explotados por temporada, deberán notificar diez (10) días antes de la apertura y cierre a la autoridad de aplicación para su control y posterior homologación.

Art.23°- En las facturas, sobres y papelería en general del Campamento Publico de Turismo, como así también en toda la publicidad y propaganda del mismo, deberá indicarse en forma clara el tipo y categoría a que pertenecen, como así también el numero de registro que se le hubiera asignado.

Art. 24°- Si el recurrente considera que la Categoría en que ha sido ubicado su Campamento Publico de Turismo no es la que corresponde, interpondrá recurso por escrito, ante la autoridad de aplicación dentro de los quince (15) días de notificado. La autoridad de aplicación dará respuesta dentro de los treinta (30) días de la presentación

del recurso.

CAPITULO V- DE LAS TARIFAS

Art. 25°- Las tarifas de los Campamentos Públicos de Turismo serán las que homologue la autoridad de aplicación, según las disposiciones de la presente Reglamentación, no pudiendo cobrarse tarifas superiores a la misma. En todos los casos las tarifas se precisaran por: a) lote; b) persona; c) vehículo. La autoridad de aplicación podrá precisar por uno de estos tres criterios, de manera uniforme para todos los Campamentos Públicos de Turismo, si lo considerara conveniente.

Art. 26°- Cada Campamento Público de Turismo enviará la solicitud de tarifas a la autoridad de aplicación, para su homologación, con una antelación no menor de quince (15) días de la iniciación del período correspondiente. El no cumplimiento de esta disposición, determinará que la autoridad de aplicación considere como vigente la última tarifa homologada.

Art.27°- Las tarifas homologadas no podrán ser modificadas sin la autorización de la autoridad de aplicación, ni incrementadas por adicionales no autorizados.

Art.28°- La autoridad de aplicación quedara facultada a convenir con la Entidad Empresaria Provincial que agrupe al sector, sobre vigencias y valores topes de las tarifas, para cada tipo y categoría, antes de proceder a su homologación.

Art.29°- La autoridad de aplicación distribuirá e imprimirá periódicamente una guía tarifaria de los Campamentos Públicos de Turismo. En la misma constará el nombre del Campamento, su tipo y categoría, domicilio, teléfono, servicios que brinda y las tarifas homologadas, con impuestos correspondientes.

Art.30°- Las salidas de los pasajeros producida después de las 11 horas, faculta al responsable del Campamento Público de Turismo a cobrar un nuevo día de estada.

Art. 31°- Los responsables de los Campamentos Públicos de Turismo comprendidos en la presente, deberán asentar en facturas numeradas que serán confeccionadas por duplicados, la hora de entrada y salida de los pasajeros con las fechas correspondientes, número de parcelas ocupadas, cantidad de personas mayores y menores, precio del servicio, extras, e impuestos, debiendo conservar los duplicados de las facturas y presentarlos casa vez que sean requeridos para su verificación.

Art.32°- La obligación de abonar los servicios prestados por los Campamentos Públicos de Turismo, es de vencimiento diario. Cada uno de ellos adecuará la presentación de facturas numeradas a su conveniencias administrativas o contables, y están facultados para suprimir la totalidad de los servicios ante el incumplimiento de la obligación de pago que compete a los acampantes, cualquiera sea el período impago.

Art.33°- Por todos servicio extra solicitado, se llenará un vale con membrete del Campamento Público de Turismo, en el que constará el detalle del servicio o consumición, la fecha, el número de parcela y será firmado por el acampante y agregado a su cuenta.

Art. 34°- En todos los Campamentos Públicos de Turismo comprendidos en presente Reglamentación, deberá exhibirse a la vista del público en lugar bien visible, las tarifas en todos los rubros que comprenden los servicios que presta el Campamento.

CAPITULO VI – DE LAS INSPECCIONES.

Art. 35°- La autoridad de aplicación ejercerá funciones de inspección y contralor de los Campamentos comprendidos en la presente Reglamentación, pudiendo en caso necesario requerir la colaboración de la Policía de la zona. Cumplida la inspección, se procederá a labrar un acta por duplicado, consignando lo constatado en forma sumaria y lo manifestado por el inspeccionado, la que será firmada por el inspector actuante y el titular, administrador o persona a cuyo cargo se encuentre el Campamento en el momento de la inspección. El duplicado será entregado al titular o encargado del

Campamento. Estas funciones podrán ser delegadas en la autoridades municipales.

Art. 36°- Los inspectores deben ir munidos, al realizar sus inspecciones, de: Actas de infracción, Cédula para citaciones, de descargo y el carnet identificatorio provisto por la autoridad de aplicación.

Art. 37°- En caso de constatar deficiencias o infracciones, se procederá en el mismo acto de la inspección a citar y emplazar al titular del Campamento Público de Turismo, para que dentro de los tres (3) días formule y ofrezca pruebas, dejándose constancia de ello en el Acta labrada. Ofrecida ésta se dispondrá la apertura a prueba de las actuaciones fijando un plazo para producirla que no excederá de los 20 días. Producidas las pruebas, se dará vista al sumariado por cinco (5) días improrrogables para que efectúe el descargo.

Art. 38° - En el caso de no comparecer el responsable, dentro del término del emplazamiento efectuado, para la presentación de pruebas, se procederá de oficio según el informe del inspector y Acta de Infracción, correspondiente.

Art. 39°- cuando el titular o encargado del campamento se negare a firmar el Acta se hará constar tal circunstancia en presencia de autoridad policial o de dos testigos.

Art.40° - Si los inspectores son obstaculizados en su cometido, o los responsables de cualquier Campamento controlado por la autoridad de aplicación se valen de maniobras tendientes a hacer desaparecer pruebas o no faciliten como debido la labor de los mismos, aquellos podrán labrar Actas de infracción.

Art.41°- Cuando las Municipales, en los casos que la autoridad de aplicación, no le hubiera delegados las funciones de inspección y contralor o las reparticiones de la Provincia, constataran infracciones a las disposiciones de la presente reglamentación, deberán remitir a la autoridad de aplicación el Acta de Constatación dentro de los diez (10) días hábiles de labrada a los fines de trámite.

CAPITULO VII- DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO.

Art. 42°- La autoridad de aplicación será la encargada de aplicar las sanciones que por la presente Reglamentación se establecen.

Art.43°- Las normas del presente Capítulo se aplicarán por incumplimiento de las obligaciones que esta Reglamentación fija para Campamentos Públicos de Turismo.

Art.44°- Los titulares o encargados y demás personas que actúen en nombre del Campamento, serán directa y personalmente responsables de las violaciones de las normas legales y reglamentarias que rigen esta actividad, por actos u omisiones en el servicio y deberes a su cargo, cuando ellos resulten directa y personalmente imputables a los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que en cada caso corresponda a la firma responsable del Campamento.

Art. 45°- Las sanciones establecidas por esta Reglamentación son :

- a) Apercibimiento
- b) Multa
- c) Clausura temporaria
- d) Clausura definitiva

Art. 46°- La sanción de apercibimiento será aplicada por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en los Art. 4°,6°,16° y 20° mediante simple verificación de la infracción con audiencia del imputado.

Art.47°- Las multas oscilarán entre diez (10) y cien (100) veces la tarifa diaria por lote o la correspondiente a cuatro (4) personas homologadas o presentada.

Art. 48°- Para la graduación de las multas se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción, circunstancias agravantes y antecedentes del infractor, de acuerdo a la escala que se detalla a continuación:

1- El incumplimiento de las obligaciones estipuladas en los Art. Que se detallan a

continuación serán penados con multas equivalentes a 71 a 100 días de la tarifa diaria por lote o la correspondiente a cuatro (4) personas del campamento sancionado y/o clausura temporaria y/o definitiva.

- a) Artículo 8°
- b) Artículo 10°
- c) Artículo 25°
- d) Artículo 27°

2) El incumplimiento de las obligaciones estipuladas en los Artículos que se detallan a continuación serán penadas con multas equivalentes a 41 a 70 días la tarifa diaria por lote o la correspondiente a cuatro (4) personas del campamento sancionado y/o clausura temporaria:

- a) Artículo 18°
- b) Artículo 19°
- c) Artículo 22°

3) el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en los Artículos que se detallan a continuación serán penadas con multas equivalentes a 10 a 40 días de la tarifa diaria por lote o la correspondiente a cuatro (4) personas del campamento sancionado:

- a) Artículo 21°
- b) Artículo 23°
- c) Artículo 31°
- d) Artículo 34°

Art. 49°- La sanción de clausura temporaria o clausura definitiva, podrán aplicarse como principales o accesorias, conjuntamente con la sanción de multa.

Art. 50°- La sanción de clausura afectará solamente a la contratación de nuevos compromisos, manteniéndose la obligación de dar total y exacto cumplimiento a los que se estuvieron prestando a la fecha que se tome conocimiento a la sanción impuesta.

Art. 51°- Serán considerados reincidentes, a los efectos de esta Reglamentación, las personas o entidades que habiendo sido sancionadas por una falta, incurran en otra dentro del término de dos (2) años, a contar desde la fecha en que quedo la resolución condenatoria anterior.

Art. 52 - Más de tres infracciones referidas en el Artículo 48° Inc.1) cometidas en un año, podrán constituir causa suficiente de clausura definitiva.

Art. 53°- Las intimaciones y sanciones deben ser cumplimentadas y acatada de manera inmediata conforme a la naturaleza de las mismas, y de los hechos de que se trata. La demora injustificada podrá dar lugar a recaudos en las penalidades hasta la concurrencia del máximo establecido en la presente, para cada especie de pena.

Art. 54°- En caso de reincidencia y cuando por resolución condenatoria se hubiera impuesto una multa, la misma podrá ser incrementada hasta el doble pero sin exceder el máximo establecido en el Artículo 47°, de la presente Reglamentación.

Art. 55°- La acción y la pena se extinguen por el deceso del imputado o por la prescripción. La acción prescribe a los quince (15) meses de cometida la falta. La pena prescribe a los doce (12) meses de dictarse la resolución definitiva. La prescripción de la acción y de la pena se interrumpen por una nueva falta o por la secuela del proceso.

Art.56°- La sanción de Clausura, será de aplicación a los hechos referentes a los Campamentos Públicos de Turismo, y a las personas, empresas o entidades que ejerzan otras actividades previstas en la presente Reglamentación, sin ajustarse al cumplimiento de las disposiciones pertinentes.

Art. 57°- A los servicios prestados sin autorización emanada de la autoridad de aplicación, corresponderá el cese inmediato del mismo.

Art. 58°- La acción puede ser promoción de oficio por la autoridad de aplicación a pedido

del acampante mediante formal denuncia por escrito ante el mismo y debidamente comprobado.

Art. 59°- La autoridad que compruebe el hecho contravencional, deberá disponer el cese inmediato de sus efectos, adoptando las medidas pertinentes. En casos excepcionales y cuando no mediaren razones de interés público o de seguridad podrá condicionar el cumplimiento a plazo determinado. Los plazos se fijarán entre uno (1) y sesenta (60) días corridos, pudiendo ser prorrogados a juicio exclusivo de la autoridad de aplicación. Toda petición de prórroga deberá ser solicitada antes del vencimiento del plazo.

Art. 60°- Constatada la infracción y practicada la instrucción sumaria pertinente se remitirán las conclusiones dentro de los cinco (5) días de producirse las mismas a la autoridad de aplicación, quien dictara la Resolución fundada correspondiente.

Art. 61°- El acto Administrativo sancionatorio dictado por la autoridad de aplicación, podrá apelarse por el infractor directamente ante el Poder Ejecutivo. De la resolución que éste adopte podrá interponerse Recurso de Apelación en lo Contencioso Administrativo por ante el Superior Tribunal de Justicia. Al respecto se observarán las normas del procedimiento administrativo, actualmente dispuestas en la Ley N° 7060/83.

CAPÍTULO VIII- DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 62°- Los Campamentos comprendidos en la presente Reglamentación, están obligados a comprobar y registrar debidamente la identidad y procedencia de los acampantes, así como el personal que preste servicios en los mismos y suministrar a la autoridad policial y a la autoridad de aplicación los datos de referencias, estadísticas que le sean requeridos. Dicha información será de aplicación exclusiva para uso interno y reservado de dichos organismos.

Art. 63°- A efectos de lo dispuesto en el Capítulo IV, fijase un plazo de 180 días corridos a partir de la publicación de la presente Reglamentación para que los Campamentos en funcionamiento presenten la documentación necesaria para su inscripción en el Registro y homologación como Campamento Público de Turismo.

Art. 64°- La Autoridad de Aplicación dentro de los 90 días corridos a contar de la presentación de la documentación procederá a Clasificar y Categorizar los Campamentos o a considerarlos como Campamentos no turísticos.

Art. 65°- La autoridad de aplicación determinaran las tolerancias que con respecto a las exigencias mínimas establecida en esta Reglamentación se aceptarán para posibilitar la homologación de los Campamentos Públicos de Turismo existentes a la fecha en su entrada en vigencia, a los fines de la categoría a otorgar.

Art. 66°- Únicamente los Campamentos declarados Campamentos Públicos de Turismo, conforme a los requisitos exigidos por la presente Reglamentación, y aquellos que efectúen ampliaciones o refacciones destinadas a proporcionarle las características propias de tales Campamentos, podrán gozar de las franquicias impositivas, créditos y regímenes promocionales establecidos o a establecerse y figurar en la promoción publicitaria oficial.

Art. 67° - Queda prohibido el uso de la denominación de Campamento, Camping, Auto-Camping, etc., a todo establecimiento que no reúna las características exigidas por la presente Reglamentación.

Art. 68° - La autoridad de aplicación para mejor desempeño de su misión, en lo que hace a una correcta aplicación del presente cuerpo de normas, podrá crear Comisiones de asesoramiento con participación de representantes de la entidad que nuclea al sector privado.

Art. 69° - La autoridad de aplicación podrá convenir con las Municipalidades de la Provincia, normas de procedimiento para el mejor cumplimiento de la dispuesto en la presente Reglamentación.

Art. 70° - Los Campamentos existentes cuyo equipamiento y servicios no le permitan su clasificación como Campamentos de Turismo en cualquiera de los tipos definidos en el Artículo 3° de la presente reglamentación, aún en consideración de las tolerancias que se refiere el Artículo 65° podrán funcionar bajo denominación de "lugar para acampar", debiendo cumplir con las obligaciones preceptuadas en los Artículos 6° y 11° de esta Reglamentación.

Art. 71° - Todo campamento que a partir de la aprobación de la presente reglamentación inicie sus actividades en la Provincia, deberá ajustarse como mínimo a las exigencias establecidas en el presente cuerpo de normas.